



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4093/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, con motivo de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933822000027**, al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, en relación con el diverso 222, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup>.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	3
TERCERO. Efectos del fallo.....	8
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	8

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El quince de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

*EXISTE LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2014 NUM. EXT. 158, EN LA CUAL INDICA LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL IGUAL INDICA QUE LOS CAMIONES EN UNA PARTE VISIBLE COMO EL PARABRISAS DEBEN DE PORTAR LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SI NO ESTUBIERA VISIBLE, NO ESTAMOS OBLIGADOS EN PAGAR LOS \$9 PESOS COMO NOS DICEN LOS CHOFERES..*

*EXISTE LA RECOMENDACIÓN 79/2020, LA CUAL FUE EMITIDA POR LA CEDH DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SE LE REMITIO AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA..*

*GRACIAS A LA RECOMENDACION 79/2022, EN JULIO DEL 2020, EL DELEGADO DE TRANSPORTE EN ORIZABA REALIZO UNA MINUTA CON 15 LINEAS DE CAMIONES, EN LA CUAL FIRMARON YA QUE DICEN LOS REPRESENTANTES LEGALES O PRESIDENTES DE LAS COOPERATIVAS QUE SON RESPETUOSOS DE LAS LEYES E IBAN APLICAR EL DESCUENTO DE \$5.50 PARA LAS PERSONAS CON*

<sup>1</sup> En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

*DISCAPACIDAD PERO HASTA LA FECHA 12 DE AGOSTO DEL 2020, NINGUNA LINEA DE CAMIONES COBRA LOS \$5.50 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y NINGUNA LINEA DE CAMIONES TIENE EN EL PARABRISAS LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*

*SOLICITO:*

*1.- CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL LOS CHOFERES NO ESTAN ENTERADOS DE QUE LE DEBEN DE COBRAR \$5.50 A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SIEMPRE Y CUANDO MUESTREN LA CREDENCIAL DEL DIF NACIONAL QUE LOS IDENTIFICA COMO PERSONAS CON DISCAPACIDAD PERMANENTE..*

*2.- CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL LAS 15 LINEAS DE CAMIONES QUE SON (AUTOTRANSPORTES GARITAS, SERVICIOS INTERMUNICIPALES, TRANSPORTES CIUDAD MOVIL, INTEGRADORA POLIGONAL, CERRITOS, AGUAS OSCURAS, ADELAS, ATZACAN, EL VOLCAN, IXHUATLANCILLO, AUSTRADEL, SOLEDAD ATZOMPA, EL ENCINAR, VALLE DE TUXPANGO Y RRMAGNO) NO TIENEN EN EL PARABRISAS LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PESOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.*

*3.- CUAL ES EL MOTIVO POR EL CUAL LA DELEGACION DE TRANSPORTE EN ORIZABA, LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, NO PUBLICAN EN LAS PARADAS DE CAMIONES LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AL IGUAL LO PUBLIQUEN EN LA RADIO Y TELEVISION DE LA REGION DE ORIZABA, TAMBIEN EN LOS PERIODICOS DE LA REGION DE ORIZABA Y EN LA DELEGACION DE TRANSPORTE EN ORIZABA.*

*RECUERDEN QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SON UN GRUPO VULNERABLE Y TAMBIEN RECUERDEN QUE NUESTRO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DIJO: AL MARGEN DE LA LEY NEDA, POR ENCIMA DE LA LEY NADIE.*

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso.** El cinco de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia de las partes.** De las constancias de autos se advierte que el día doce de septiembre del año en curso, como precio el sujeto obligado, haciendo diversas manifestaciones y acompañando documentales, la cual se digitalizó y se remitió al recurrente para su conocimiento, requiriendo al último de los mencionados para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, del historial del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) no se advierte que hubiera comparecido la parte recurrente.

**7. Ampliación.** El veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

**8. Cierre de instrucción.** El diecisiete octubre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Este instituto considera que el presente recurso de revisión debe sobreseerse ya que, una vez admitido el medio de impugnación, se advirtió una causal de sobreseimiento de conformidad con lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atento a las siguientes consideraciones. Los artículos 80, fracción II, 82, fracción III, 92, fracción XI, 153, 154, 155, 156, 192, fracción III, inciso c), 216, fracción I y 222 de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se configure alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el diverso 222 del ordenamiento en cita.

Ahora bien, las causas de improcedencia y las de sobreseimiento, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y **en cualquier instancia en que se encuentre el proceso** por ser de orden público y de examen preferente<sup>2</sup>, debido a que la configuración de alguna de ellas constituye un obstáculo para realizar pronunciamiento sobre el fondo del asunto para dirimir la controversia<sup>3</sup>.

Así lo han considerado tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito con el establecimiento de la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23<sup>4</sup>, al destacar que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la

<sup>2</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis I.7o.P.13 K, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947, registro 164587, de rubro **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**

<sup>3</sup> Sirve de apoyo como criterio orientador la Tesis consultable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 199-204, Sexta Parte, página 61, de rubro **DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.**

<sup>4</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2006, Tomo XXIV, página 921, registro 174737, de rubro: **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.**

efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal improcedencia, **se debe sobreseer el recurso de revisión intentado por falta de materia al no plantear una controversia real que se oponga a la respuesta del sujeto obligado.** Dicho supuesto se encuentra normado por la fracción I del artículo 222, en concordancia con el numeral 155 de la Ley Reglamentaria, mismo que para mayor referencia, se cita:

**“Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

**I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;**

Por otro lado, los presupuestos procedentes con los que cuenta todo gobernado para poder impugnar la respuesta otorgada a la solicitud de información o en su caso, la falta de contestación, se encuentran contemplado en el artículo 155 de la Ley de Transparencia; dispositivo que a la letra señala:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada ó confidencial;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;
- IX. La negativa a permitir una consulta directa
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- XI. Las razones que motivan una prórroga;
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

El caso que nos ocupa, el ahora recurrente desde la solicitud de acceso a la información pretendió interponer queja en contra del Delegado de Transito en Orizaba ante la omisión de diversas líneas de transportes público para cobrar la cantidad de \$5.50 (cinco pesos 50/100 m.n.) a personas con discapacidad, a pesar de existir una minuta y una publicación en la Gaceta Oficial que indica la tarifa a cobrar, adjuntando dicha documental a su solicitud. Por lo anterior el particular pidió conocer porque los Choferes no están enterados del monto a cobrar; el motivo por el cual no exhiben en sus parabrisas la cantidad de \$5.50 (cinco pesos 50/100 m.n.) como cobro de pasajes a personas con discapacidad y el motivo por el cual la Delegación de Transito en Orizaba, la Dirección

General de Transporte y el Gobierno del Estado no publican la tarifa de cobro a personas con discapacidad.

En respuesta, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, comunicó al recurrente que acrece de facultades para atender la solicitud y que las interrogantes formuladas deberían ser dirigidas a otro sujeto obligado, en este caso a la Secretaría de Seguridad Pública.

En contra de la respuesta mencionada en el párrafo anterior el solicitante promovió recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

**EN LOS TRES PUNTOS QUE ME RESPONDIO EL DELEGADO JURIDICO EN LA DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO, NUNCA ME DIO UN FUNDAMENTO LEGAL DE LO QUE ME RESPONDIO, POR ESO ACUDO ANTE USTEDES PORQUE ES CLARO QUE HAY UNA GRAN CORRUPCION POR LA OMISION A MIS RESPUESTAS SIN FUNDAMENTO LEGAL.**

1.- LE COMENTO QUE LOS CHOFERES NO ESTAN ENTERADOS EN QUE DEBEN DE COBRAR A LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PESOS PUES YO ME HE SUBIDO A LOS CAMIONES Y NO ME QUIEREN HACER EL DESCUENTO DE \$5.50 PESOS, ME DICEN QUE NO HAY DESCUENTO Y QUE LA TARIFA UNICA ES DE \$9 PESOS.

2.- EL FUNDAMENTO LEGAL DE LA RESPUESTA 2, ESTA EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 2014 NUMERO EXTRAORDINARIO 158, QUE DICE A SU LETRA: Tercero. Los concesionarios de este servicio público estarán obligados a fijar en los vehículos o unidades automotoras a que refiere el punto Primero de este Acuerdo, en lugar visible e identificable; de no cumplirse lo anterior, no podrá bajo ninguna circunstancia cobrarse la tarifa con el ajuste señalado y en ese sentido el usuario no estará obligado a pagarla. ES MUY CLARO QUE LOS CONCESIONARIOS ESTAN OBLIGADOS EN TENER VISIBLE LA TARIFA AUTORIZADA DE \$5.50 PESOS COMO EN EL PARABRISAS PARA QUE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD SEPAN QUE SOLO DEBEN PAGAR \$5.50 PESOS, SI NO ESTA VISIBLE PUES NO ME PUEDEN COBRAR DE MAS Y YO NO ESTOY OBLIGADO EN PAGAR DE MAS. AL IGUAL ME COMENTA QUE HACEN OPERATIVOS PERO ¿CUAL ES LA SANCION Y CUAL ES SU FUNDAMENTO LEGAL PARA TAL SANCION?

3.- CUAL ES EL FUNDAMENTO LEGAL QUE DIGA QUE NO PUEDEN PUBLICAR EN LAS PARADAS DE CAMIONES LA TARIFA DE \$5.50 PESOS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PERSONAS ADULTAS MAYORES Y ESTUDIANTES.

Del agravio antes transcrito no se advierte que controviertan el derecho de acceso a la información por parte del sujeto obligado, sino argumentos de otra índole como lo es un posible acto de corrupción de una respuesta que deriva de un sujeto obligado diverso a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz y no a la respuesta o falta de respuesta al asunto que no ocupa. Por otro lado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, brindo una contestación puntual ante el planteamiento del ahora recurrente, dado que la persona moral que posee, transforma o resguarda información relativa a transportes públicos es la Secretaría de Seguridad Pública de acuerdo al artículo 3 fracción VIII de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual menciona que la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Amén de lo anterior, este Órgano Garante estima que los argumentos hechos valer por el particular son **improcedente e inatendible, y, por tanto, insuficiente para que se estudie la respuesta**, acorde a las razones que a continuación se indican, máxime que lo pretendido por el recurrente fue controvertir una solicitud de información diversa a la

que nos ocupa, así como la presentación de una denuncia porque a consideración del ciudadano existen datos suficientes para presumirse un acto de corrupción.

En el caso se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que se inconforma con la respuesta, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo improcedente del recurso.**

Bajo esa tesitura, se debe señalar que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones de los sujetos obligados al momento de dar atención a las solicitudes de información, mismos que conforme con los preceptos normativos aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son contrarios a derecho demostrando así la ilegalidad del acto reclamado.

Por lo que, la manifestación realizada por el recurrente en su expresión de agravios, no corresponde a una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó sus respuestas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó una respuesta conforme a sus atribuciones y capacidad jurídica, **resultando incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular se encontraba inconforme con las respuestas otorgadas por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

De esta manera, cuando los recurrentes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como

improcedentes ya porque se trate de argumentos genéricos, imprecisos o subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; o se trate de alegaciones que no controviertan los razonamientos de la autoridad responsable que son el sustento de la respuesta reclamada,

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

Con base en lo anterior, el Pleno de este Órgano Especializado **no necesita mayor estudio para llegar a la convicción** de que el asunto que nos ocupa debe de ser sobreseído. Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia por que el recurso de revisión se incumplió con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Reglamentaria. Para estimar lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante Jurisprudencia P./J. 128/2001<sup>5</sup> los alcances de estos conceptos, en la siguiente forma:

En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."

De ahí que, este Órgano Colegiado advierta que resulta notorio y manifiesto que el recurrente presentó su recurso de revisión sin plantear ninguna oposición real a la respuesta que pretenda combatir.

Con lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción I, de la ley antes citada, establece que el recurso de revisión se desechará por improcedente No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

En otras palabras, **incumplió con un requisito de procedibilidad** previsto en la Ley de Transparencia para interponer el recurso de revisión, lo cual **amerita ser sobreseído** por

<sup>5</sup> Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 803, registro 188643, de rubro **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** Misma que resulta de observancia obligatoria para este Órgano Colegiado en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo.

resultar notoriamente improcedente al actualizarse la causa de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I de la Ley Reglamentaria.

**TERCERO. Efectos del fallo.** En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 en relación con el diverso numeral 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente:

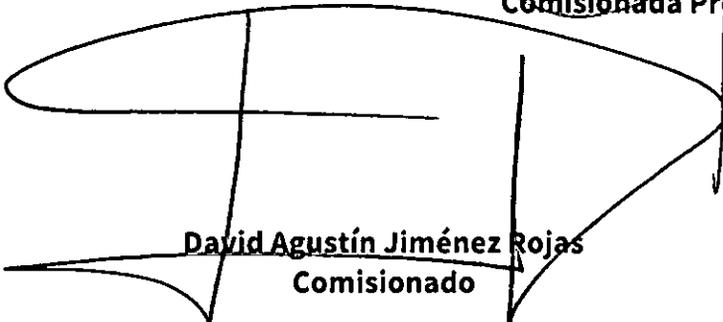
a) Que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia;

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

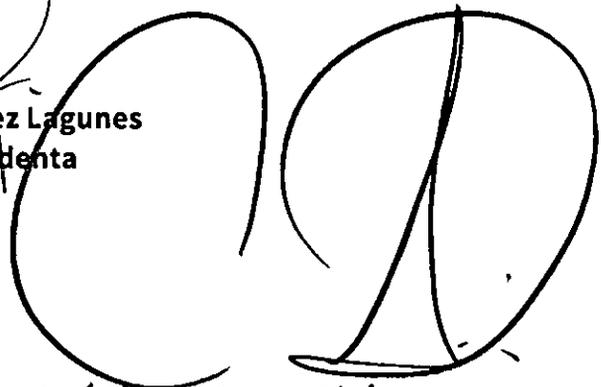
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de acuerdos